

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7417 DE 30/06/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** identificada con **NIT 800206124-2**"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[...]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que *el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 201510, en el que se señaló que “[i]n inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una política administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a tal modalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹² la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

¹⁰Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹¹“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹²“Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹²“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹³.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

¹³ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas (...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[...]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

[S]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previo que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

[C]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."¹⁴

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁵, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo

¹⁴ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁵ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, la cual a su vez fue prorrogada por la Resolución 738 de 2021 por medio de la cual se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte ferroviario, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 "*por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte*" con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte ferroviario; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: "(...) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades".

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Igualmente, se expidió la resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO QUITNO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** con NIT 800206124-2 (en adelante la investigada). habilitada mediante Resolución No. 2168 del 20 de junio del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DECIMO SEXTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i), incurrió en la alteración del servicio, toda vez que implementó nuevos sistemas de cobro sin autorización, (ii) no suministró de manera completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al numeral 1.3 del requerimiento de información No.20208700826321 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

16.1 En lo relacionado con la alteración del servicio, consagrado en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

En el caso objeto de estudio, esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitieron establecer que la hoy Investigada incurrió en la comisión de infracciones en contra de las normas que rigen la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, en especial lo relacionado con la alteración de la prestación del servicio. A continuación, se relacionan los oficios remitidos ante esta Superintendencia:

El día 22 de octubre de 2019¹⁶ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"acabar con el monopolio de transporte Tabio, tenjo, ya que flota aguila, tisquesusa, la esperanza, rápido el Carmen son de los mismos dueños, cobran lo que se les da la gana es el transporte mas caro de la sabana. Necesitamos que el ministerio tome medidas urgentes y dejen trabajar a cootrasenjo desde tenjo a bogota o que otra empresa pueda trabajar. Quieren implementar unas tarjetas con una empresa de la cual ellos son los dueños." (...)

¹⁶ Mediante radicado No. 20195605918492.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Igualmente, el día 21 de octubre de 2019¹⁷ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Como ciudadana que utiliza el servicio de la Flota Aguila, Transportes Tisquesusa, Flota LA Esperanza que tienen el recorrido de Cajica, Tabio, Tenjo el portal de la Calle 80 y desde Tenjo hasta el portal del norte. Les comunico que a esta hora hay un problema grave en el Municipio, este grupo de supuestas empresas que en realidad son una sola implementaron unas TARJETAS de pago que incurren en las siguientes situaciones

1. *El transporte subió mas de 500 pesos por recorrido de tenjo a bogota Quien permitió este incremento.*
2. *La implementación de las tarjetas se hizo sin una consulta previa, hay muchos usuarios que no han podido comprarlas, los buses no reciben a los pasajeros sin la tarjeta, es el único transporte en tenjo y no hay forma de salir en nada mas*
3. *Es el transporte mas caro de la sabana, no se entiende por que*
4. *Los oferta de buses es menor a la demanda, no hay forma de tomar un bus si no es parado en la puerta o colgando, poniendo en riesgo la vida*
5. *Quien autoriza la nueva forma de cobro y la medición de las distancias, que hace que el aumento del costo en el municipio hasta 1200 pesos mas."*

Así mismo, el día 22 de octubre de 2019¹⁸ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Intervención como autoridad por abuso en los cobros, monopolio que impone mal servicio, arbitrariedad en implementación de tarjetas recargables dónde no están correctamente parametrizadas las tarifas por cada usuario para poder desplazarse desde Tabio y Tenjo a la ciudad de Bogotá"

También, el día 21 de octubre de 2019¹⁹ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"la presente solicitud se gestiona debido a que la empresa conecta sabana que esta conformada por la flota águila, Transportes Tisquesusa S.A. y transporte la esperanza implementaron una tarjeta denominada conecta sabana para utilizar el transporte de la vías Cajica, Tabio, Tenjo y portal 80 incrementando el 200 por ciento el valor de el pasaje, hoy 21 de Octubre no hay casi transporte ya que los conductores renunciaron y han generado en el municipio una revuelta adicional los pocos buses que han podido salir las tarjetas no funcionan."

Igualmente, el día 22 de octubre de 2019²⁰ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Acabar con el monopolio de transporte tabio tenjo, ya que flota aguila, tisquesusa, la esperanza, rapido el carmen son de los mismos dueños, cobran lo que se les da la gana es el transporte mas caro de la sabana" (...)

Así mismo, el día 28 de febrero de 2020²¹ se allegan quejas en contra de la investigada en los siguientes términos:

"A partir de la implementación del nuevo sistema de pago; de LA FLOTA AGUILA S.A., CONECTA SABANA, se incremento de forma injustificada; entre el 8 y el 10% en la tarifa del servicio, la cual ya había sido incrementada con antelación, al inicio del presente año; en especial, en lo referente a los diferentes

¹⁷ Mediante radicado No. 20195605917262

¹⁸ Mediante radicado No. 20195605918482.

¹⁹ Mediante radicado No. 20195605915842.

²⁰ Mediante radicado No. 20195605918492

²¹ Mediante radicado No. 20205320190082

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tramos de recorrido, incluida la tarifa mínima, la cual afectó de forma directa; a la comunidad en general, especialmente a los estudiantes de primaria, secundaria y a los estudiantes beneficiarios del subsidio (...) los cuales se vieron afectados, debido a que; fueron obligados a cambiar los bonos, por saldos en la tarjeta" (...)

Finalmente, el dia 28 de enero de 2021, mediante el radicado No. se allegó la siguiente queja en la cual se relaciona a la hoy investigada en los siguientes términos:

"Durante el mes de octubre de 2019 el Grupo Águila (Flota Águila SA, Transportes Tisquesusa S.A. y Transportes La Esperanza S.A.) decidió implementar el cobro electrónico de pasajes utilizando el Sistema Conecta Sabana, al respecto los usuarios de los municipios de Tenjo, Tabio y Cajicá nos vimos afectados negativamente dado que las tarifas aplicadas no correspondían a las establecidas. Por tal razón se realizaron manifestaciones de inconformidad por parte de la comunidad, por intermediación de diferentes entidades del orden nacional y municipal la empresa se comprometió a ajustar los cobros, capacitar a conductores y auxiliares, y realizar la socialización del Sistema Conecta Sabana con la comunidad, entre otras acciones."

De otro lado y para concluir el desglose de los fundamentos que acompañan la vulneración de la normatividad del sector transporte por parte de la investigada, se tiene como aspecto importante la evidencia del documento recepcionado bajo el radicado de entrada No. 20185605949792 del 30/10/2019 denominado *"operativo de acompañamiento en las instalaciones del despacho de la Alcaldía Municipal de Tabio"* reunión en la cual esta Superintendencia delegó a un funcionario adscrito a esta Entidad, para realizar acompañamiento, dicho encuentro tenía como uno de sus objetivos realizar acompañamiento en virtud a que en esta reunión se expondrían las condiciones de calidad, seguridad, y circulación respecto del servicio público de transporte Intermunicipal. Así como también se explicaría la iniciativa Conecta Sabana; toda vez que era un tema necesario a tratar debido a las manifestaciones de público conocimiento que se presentaron con ocasión de la implementación de dicho sistema de cobro, de la reunión se extendieron algunos compromisos cuyo cumplimiento o incumplimiento no es competencia de esta entidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Supertransporte es la Entidad, llamada a garantizar que el servicio público de transporte se cumpla en condiciones de seguridad, calidad y eficiencia, observa que, luego del operativo de acompañamiento realizado en la Alcaldía del Municipio de Tabio, se continuó recibiendo quejas en relación con las irregularidades generadas con implementación de la tarjeta conecta sabana , tal y como se puede observar, en el radicado 20205320078542 del mes de enero del 2020, ya manifestado en el desarrollo del presente cargo.

Por otra parte se hace necesario informar que la inconformidad presentada por parte de los usuarios se ha catalogado como un hecho notorio, pues como evidencia, muchos medios de comunicación nacional documentaron el inconformismo de los usuarios de Tenjo, ante la conducta desplegada por la investigada, conducta que presuntamente alteró el servicio habitual que debe prestar la investigada conforme lo exige la ley vigente.

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Imagen 10. extraída del portal web de la página de Caracol noticias -
51b8f9411b340bb2d588f103ef805f938327f7c88a506be70abcd86f1115aaa8



Imagen 11. extraída del portal web de la página del periódico El Tiempo -
001c2454cbaf1912bcd449a28ec1183b65b8db8cdf7670724c419ccdb18c5f8

Que de la evaluación y análisis de los documentos físicos y electrónicos que conforman los diferentes elementos materiales probatorios allegados a esta entidad por parte de ciudadanos y medios nacionales, se pudo evidenciar a partir de un claro indicio que **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** ha incurrido con su actuar en la conducta de alteración del servicio de transporte de pasajeros por carretera, cometiendo irregularidades que afectan el deber ser de un servicio público esencial como lo es el servicio público de transporte.

Con el fin de sustentar las tesis recién anotadas, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que: **(i)** la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** incurrió en la conducta de alteración del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado a esta Entidad, por parte de la comunidad de Tenjo, Facatativá y los alrededores de sabana, esta Superintendencia, atendiendo a lo señalado en la Ley 105 de 1993²², en cuanto a la participación ciudadanía, pudo determinar que la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** ha incurrido en la alteración del servicio público de transporte de pasajeros por carretera para lo cual fue habilitada.

²² Ley 105 de 1993, artículo 3º numeral 4. **De la Participación Ciudadana:** Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darse el trámite debido.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De conformidad con lo anterior y con el material recaudado, es preciso indicar que las denuncias presentadas por diferentes ciudadanos, señalan que la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** implementó un sistema de cobro denominado conecta sabana, el cual consiste en un sistema de pago para acceder a la prestación de servicio de transporte por carretera ofrecido por la investigada en los Municipios de Tenjo, Facatativá y en el sector de la sabana cundinamarquesa.

Dicho sistema ha causado gran alteración y conmoción en la prestación "habitual" del servicio esencial de transporte que ostenta la investigada, toda vez que varios de los ciudadanos denunciaron que la implementación de aquel sistema, ha causado un impacto negativo pues no tenían conocimiento de la aplicación de aquella tarjeta alegando que muchos de los vehículos afiliados a la empresa investigada no contaban con los dispositivos lectores para poder acceder con la misma al servicio de transporte, previo a ello denunciaron que en ocasiones en muchas de las taquillas de la empresa no se aceptaba dinero en efectivo por lo cual eran obligados a hacer largas filas para acceder a la mencionada tarjeta, ello causando consternación y preocupación en los usuarios quienes se vieron afectados en la demora del tiempo de desplazamiento hacia sus lugares de trabajo, estudio y vivienda, ello es un claro indicio de la afectación causada a los usuarios por parte de la investigada.

Expuesto lo anterior, se observa que la conducta en la que presuntamente está incurriendo la empresa, se circscribe en la alteración de la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera al causar perjuicios a sus usuarios regulares.

16.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A**, que no fue respondido, como pasa a explicarse a continuación:

16.2.1 Requerimiento 20208700826321 del 30/12/2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20208700826321 del 30/12/2020, el cual fue entregado el día 27 de enero de 2021, según la Guía de entrega No. RA298680067CO, para que se sirviera informar en el término de tres (5) días hábiles lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo anterior se le solicita que informe y allegue lo siguiente:

- 1.1. Allegue copia de las Resoluciones por medio de las cuales se adjudicaron las rutas que actualmente la empresa **Transportes Tisquesusa S.A.** se encuentra desarrollando, indicando origen, destino y tránsito, junto con las modificaciones si hay lugar a ello.
- 1.2. Indique si la empresa **Transportes Tisquesusa S.A.** está autorizada para prestar el servicio de la ruta Bogotá – Nimaima y viceversa, allegue documentos que permitan evidenciar su afirmación.
- 1.3. Allegue los documentos que acrediten el pago de la tasa de uso de las terminales, de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa **Transportes Tisquesusa S.A.** en el periodo comprendido entre enero y noviembre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** si bien allegó contestación al requerimiento de información, mediante el oficio de entrada No. 20215340140342 del 08/01/2021, por medio de este solo otorgó contestación satisfactoria a los puntos 1.1 y 1.2 , dejando pendiente la contestación del punto 1.3 respecto del cual, manifestó lo siguiente, *"Atendiendo la solicitud de acreditar el pago de la tasa de uso de las terminales, según rutas asignadas a TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., en el periodo comprendido entre Enero y Noviembre de 2020, No permitimos manifestar que se realizó el respectivo requerimiento a la terminal (se anexa carta de requerimiento (Anexo 3), sin que a la fecha de respuesta en los términos concedidos nos allegaran los pagos, motivo por el cual una vez nos hagan dicha entrega realizaremos un alcance para remitir la información. Sin embargo, la Superintendencia como ente de control tiene la facultad de requerir dicha información a la terminal de transportes, si así lo estima necesario."*

Atendiendo a lo anterior, a la fecha no se reporta en los sistemas de información de esta entidad, radicado alguno que otorgue alcance al radicado en mención y con ello se de una completa y satisfactoria contestación a lo solicitado, Así como tampoco, esta superintendencia ha conocido solicitud de prorroga o ampliación de plazo para terminar de remitir a este ente de control la información solicitada.

Por lo señalado se tiene que la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por cuanto no remitió de manera completa lo requerido por la misma, mediante oficio de salida 20208700826321, dado que no otorgó respuesta al numeral 1.3 del citado requerimiento, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** se enmarca en las conductas consagradas en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) Alteración del servicio al implementar una nueva modalidad de cobro por la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al numeral 1.3 del requerimiento de información No. 20208700826321, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: De acuerdo al acervo probatorio presentado, es preciso concluir que la conducta desplegada por la empresa investigada se encuentra establecida en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, ahora bien, se tienen las denuncias

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

realizadas por varios ciudadanos en el cual manifiestan en reiteradas ocasiones su inconformidad frente a la alteración del servicio por parte de la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** pues la implementación de la tarjeta conecta sabana ha causado desconcierto y disgusto frente a los usuarios por su falta de planeación frente a la ejecución de una nueva modalidad de cobro además de no facilitar el acceso a la prestación del servicio público de transporte de conformidad con lo expuesto en las quejas allegadas a esta Entidad.

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio

Lo anterior, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993:

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios." (Subraya la Dirección).

De lo anterior se presume que la investigada al implementar el sistema de cobro conecta sabana ha ejecutado presuntamente la conducta de alteración parcial del servicio pues las múltiples quejas allegadas a esta superintendencia dan cuenta de una falta de organización y planeación que resulta en la afectación del deber ser inherente a la prestación esencial del servicio público de transporte con ocasión de un posible incumplimiento de los principios rectores que regulan el sector transporte como lo son la calidad y la eficiencia.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por cuanto no remitió de manera completa lo requerido por la misma, mediante oficio de salida 20208700826321, dado que no otorgó respuesta al numeral 1.3 del citado requerimiento.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

. (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT No. 800206124-2** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT No. 800206124-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. con NIT No. 800206124-2**.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.** con NIT No. 800206124-2 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA Firmado
GUEVARA digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN HERNAN DARIO
DARIO HERNANDARIO
Fecha: 30/06/2021
14:16:59 -0500

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

fa_central@hotmail.com

Dirección: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201

BOGOTA D.C.

7417 DE 30/06/2021

Redactor: Daniela Cuellar.

Revisor: Adriana Rodríguez.

²³**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrita y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A
Nit: 800.206.124-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00563405
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 69 60 Of 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fa_central@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2639225
Teléfono comercial 2: 4101300
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 69 60 Of 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fa_central@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2639225
Teléfono para notificación 2: 4101300
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2.648 Notaría 10 de Santa Fe de Bogotá, del 23 de agosto de 1.993, inscrita el 3 de septiembre de 1.993, bajo el No. 418614 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de agosto de 2043.

OBJETO SOCIAL



El objeto de esta sociedad es la explotación comercial del negocio del transporte público terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades, así como la carga, correo recomendados y remesas, lo cual se efectuara por medio de vehículos automotores bien sean de propiedad de la sociedad. Asociados o que se afilian en ella mediante contrato de vinculación cumpliendo los requisitos exigidos por el instituto nacional de transporte y tránsito o la entidad que en su defecto la ley le asigne tales funciones. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país, toda clase de vehículos automotores, repuestos accesorios o implementos de utilización en el transporte terrestre automotores y dedicados a dichas actividades comerciales y en actividades complementarias; B) Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporales necesarios para la realización de su objeto social; dar a recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, o darlos en arrendamiento o usufructo; C) Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrarlos automotores mediante la celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de afiliación y administración; D) Organizar y mantener oficinas de depósitos y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc. Lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse a sus asociados o afiliados y también terceras personas; E) Organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades transformarse en otra clase de tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el Código de Comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos, fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones, el interés social y los activos de las mismas, siempre que propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras compañías, bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo; F) Llevar los seguros del personal a su servicio, de la carga y de los pasajeros, de las instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar al personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo directamente con sus trabajadores y con las entidades que lo representan y designar árbitros para los mismos fines; G) Transar o apelar las decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que se tenga su interés frente a terceros a sus afiliados y empleados y dependientes; H) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar a dinero mutuo con o sin interés, con garantías reales o personales, obtener derechos de propiedad sobre marcas y patentes y privilegios; I) Establecer oficinas para atender la venta de pasajes o portes para el transporte de pasajeros o de carga por medio de vehículos automotores, igualmente la sociedad podrá celebrar contratos con empresas o compañías dedicadas a la misma actividad para efectuar la venta de pasajes o portes para el transporte de personas o de cosas; J) En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá comprar, conservar o gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de instrumentos negociales y demás documentos civiles y comerciales tener cuentas corrientes con los afiliados y socios, celebrar contratos de sociedad, arrendamiento y en general todo negocio lícito de comercio que se relacione directamente con la actividad del transporte, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas

en las mismas actividades del negocio del transporte automotor y todo acto o contrato que crea conveniente para el mejor logro de los fines de la sociedad; K) Crear fondos de responsabilidad civil.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$550.400.000,00
No. de acciones : 5.504,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$550.400.000,00
No. de acciones : 5.504,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$550.400.000,00
No. de acciones : 5.504,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad. La empresa tendrá un Subgerente jurídico Administrativo y un Subgerente Operativo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad en juicio o fuera de él, y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios sociales, dentro de las autorizaciones que le conceda la Asamblea General y la Junta Directiva, en ejercicio de sus funciones el Gerente puede: Enajenar a cualquier título los bienes raíces, comparecer en los juicios, que se discuta la propiedad de ellos, transar y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero inferior al equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales, a interés corriente; hacer depósito en bancos o en agencias bancarias celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos etc., y en una palabra representar la sociedad con las restricciones que se consignan en los estatutos. Cuando la cuantía del asunto o negocio excediera del límite del equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales, el Gerente deberá consultar a la Junta Directiva y pedirle autorización para actuar de acuerdo con ella. Son atribuciones del Gerente primera: Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Segundo: Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarse las facultades que a bien tengan y que sean delegables de acuerdo con la ley. Tercera: Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de

la empresa. Cuarta: Organizar todo lo relativo al cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias, en cuanto se refiere el objeto del desarrollo social. Quinta: Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran sobre este particular. Sexta: Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma todos los actos y contratos que en ella tenga que intervenir. Séptima: Celebrar y ejecutar por si todos los actos y contratos - comprendidos en el objeto social que no sean de la competencia exclusiva de la Asamblea General o de la Junta Directiva y cuya cuantía no exceda del equivalente a 120 salarios mínimos mensuales ya sea que se trate de un solo contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto. Octavo: Ejecutar los gastos de administración, sujetándose al presupuesto que previamente hubiere acordado la Junta Directiva. Noveno: Transar las cuestiones que se susciten con terceros y cuando la cuantía paso del equivalente a 120 salarios mínimos mensuales solicitar previa autorización de la Junta Directiva. Decimo: nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no ha ya sido reservados a la Asamblea General o a la Junta Directiva, señalándoles sus respectivas funciones. Decima primera: presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones que convengan introducir para el mejor servicio de sus intereses. Decima segunda: presentar a la Asamblea General ordinaria y en socio de la Junta Directiva, el balance, inventarios, cuentas y demás documentos que deberán depositarse en la secretaría, con un anticipación de quince (15) días hábiles por lo menos para su verificación por parte de los accionistas. Décima tercera: Presentar anualmente a la Junta Directiva, las cuentas, inventarios, actas, libros balances, la liquidación y estado de los negocios con el proyecto de distribución de utilidades y demás piezas justificativas. Decima cuarta: presentar cada sesenta (60) días a la Junta Directiva balances mensuales de comprobación y el general de treinta y uno (31) de diciembre de cada año y mantener a la misma junta al corriente de los negocios, operaciones y gastos extraordinarios de la sociedad hacer el pago de las obligaciones sociales y mantener los fondos respectivos en cuentas especiales en algún banco del domicilio social, y en los demás lugares donde la Junta Directiva los estime convenientes. Decima quinta: Exigir el pago de las acreencias a favor de la sociedad. Decima sexta: convocar a la asamblea cuando lo crea necesario y cuando estos estatutos lo ordenen, lo mismo que a la Junta Directiva. Prohibase al Gerente: Aplicar los fondos sociales o negocios distintos a los que constituyen el objeto de la sociedad; llevar a cabo actos o contratos, de cualquier naturaleza y cuantía sin aprobación de la Junta Directiva. Cuando se trata de hacer operaciones que según los estatutos está obligado a consultar con dicha junta. Entiéndase por faltas absolutas del Gerente, su muerte, su renuncia aceptada, su remoción o el abandono del puesto. Para ser Gerente de la sociedad no se requiere ser accionista de esta, pero si para poder ser miembro de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva: Autorizar al Gerente para comprar, vender, hipotecar y celebrar contratos cuyos valores oscilen entre 120 y 500 S.M.L.M. Subgerente jurídico administrativo: 1) Desempeñar las funciones del Gerente en sus ausencias temporales, 2) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 3) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia, 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne, 5)

Ejercer las funciones de jefe jurídico, 6) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano 8) Presentar informes al Gerente, Junta Directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 9) Las demás funciones que le sean atribuidas por el Gerente general.

Subgerente operativo: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 2) En coordinación con la gerencia otorgar poderes para que la empresa sea representada, 3) Ejercer las funciones de jefe operativo, 4) Coordinar y dirigir la programación y mantenimiento de los vehículos para la prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades competentes. 5) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 6) Presentar informes al Gerente, Junta Directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el Gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 010 del 15 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2018 con el No. 02340945 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miguel Arturo Jimenez Sanchez	C.C. No. 000000003194654

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Jurídico Administrativo	Claudia Maria Pereira Morales	C.C. No. 000000057429864

Por Acta No. 19 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2021 con el No. 02713398 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Operativo	Felipe Campos Farfan	C.C. No. 000000011446450

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 19 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2021 con el No. 02713399 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alexander Forero Gomez	C.C. No. 000000011235321
Segundo Renglon	Marco Emilio Zapata Viracacha	C.C. No. 000000003198610
Tercer Renglon	Carlos Alberto Gonzalez Duarte	C.C. No. 000000019159406

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Blanca Mercedes Forero Avellaneda	C.C. No. 000000041361076
Segundo Renglon	Luis Fernando Sanchez Malaver	C.C. No. 000000003194954
Tercer Renglon	Blanca Leonor Tibaquira De Granados	C.C. No. 000000020993121

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 15 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2018 con el No. 02340946 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Rodrigo Julio Castañeda	C.C. No. 000000080405533 T.P. No. 49720-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
1.415	24-III-1.994	4 STAFE BTA	6-IV-1.994 442997

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000660 del 23 de febrero de 1998 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00627121 del 19 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001872 del 1 de junio de 1999 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00693321 del 25 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 11 de abril de 2000 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00725828 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000369 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	00854382 del 26 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000396 del 28 de septiembre de 2006 de la Notaría 1	01085093 del 17 de octubre de 2006 del Libro IX

de Tenjo (Cundinamarca)

E. P. No. 091 del 1 de abril de 2014 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)

E. P. No. 044 del 8 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)

E. P. No. 186 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)

01832801 del 8 de mayo de 2014
del Libro IX

02305964 del 23 de febrero de 2018 del Libro IX

02340944 del 17 de mayo de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSPORTES TISQUESUSA - TRANSPORTES LA ESPERANZA - FLOTA AGUILA
Matrícula No.:	02420367
Fecha de matrícula:	27 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Dg 23 No. 69 11 Taquilla 2 150 4 Md Azul
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.737.901.436

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 8 de junio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 30-06-2021

Transportes Tisquesusa S.A
Diagonal 23 No 69 60 Oficina 201
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330448051**

Fecha: 30-06-2021

Asunto: 7417 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

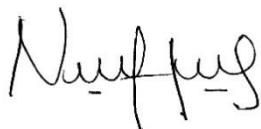
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7417 de fecha 30/06/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo de Notificaciones (E)

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Natalia Hoyos S

472 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.G 22 G 95 A 50
Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
BOGOTÁ, D.C.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Código Postal: 111311395
Envío Fecha admisión: 02/07/2021 13:03:59

Destinatario

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A
Dirección: DIAGONAL 23 NO 69 60 OFICINA 201
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Código Postal: 110931317
Fecha admisión: 02/07/2021 13:03:59

Remitente

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
BOGOTÁ, D.C.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Código Postal: RA322795031CO
Envío Fecha admisión: 02/07/2021 13:03:59

472

1111
573

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MinTic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14365366

Fecha Pre-Admisión: 02/07/2021 13:03:59



RA322795031CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ	Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20215330448051	Teléfono:3526700	Código Postal:111311395
Ciudad:BOGOTA D.C.	Dept:BOGOTA D.C.	Código Operativo:1111769
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES TISQUESUSA S.A		
Dirección:DIAGONAL 23 NO 69 60 OFICINA 201		
Tel:	Código Postal:110931317	Código Operativo:1111573
Ciudad:BOGOTÁ D.C.	Dept:BOGOTA D.C.	
Peso Físico(grs):200	Dice Contener :	
Peso Volumétrico(grs):0		
Peso Facturado(grs):200		
Valor Declarado:\$0		
Valor Flete:\$5.800	Observaciones del cliente :	
Costo de manejo:\$0		
Valor Total:\$5.800		

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside			
NR	No reclamado			Fallecido
DE	Desconocido			Apartado Clausurado
	Dirección errada			Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 02/07/2021 13:03:59

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
 1er Día Lunes a Viernes
 2do DomingoUAC.CENTRO 1111
CENTRO A 769

11117691111573RA322795031CO

Principal Bogotá C.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 3120 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 RA322795031CO		Munic Concesión de Correo/	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 02/07/2021 13:03:59	
Centro Operativo : UAC.CENTRO		Causal Devoluciones:	
Orden de servicio: 14365366		<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Dirección errada	<input checked="" type="checkbox"/> N1 C2 <input type="checkbox"/> N1 C3 <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clase Periodico <input type="checkbox"/> Fueran de horario
1111 573		1111 769	
Envio Destinatario VIAJES		02/07/2021 13:03:59 Fecha admisión RA322795031CO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 265-21 Barrio la Soledad NIT/C.C/T.I:800170433		Teléfono:3526700 Código Postal:111311395	
Reference:20215330448051 Ciudad:BOGOTA D.C. Dept:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769		Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES Y SERVICIOS JESUSA SA Dirección:DIAGONAL 23 NO 85-100 Tel: Ciudad:BOGOTA D.C. Dept:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111573	
FECHA: 07 JUL 2021 HORA: 15:30 pm RECIBIDO POR: Dayana Pérez ESTA ES UNA CONSTANCIA DE ENTREGA RECIBO Y NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL DOCUMENTO		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No resides <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Dirección errada Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 00 Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
 1111769111573RA322795031CO		 Javier Mela C.C. 11.189.353 Bta	
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 95 A 55 Regata / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1120 / Tel. contacto (571) 4722000 El usuario deja expresa constancia que todo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servirán directamente a 4-72.com.co Para consultar la Política de Trámite: www.4-72.com.co			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co